



Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

*Decisión aprobada mediante acta No. **008** de 3 de marzo de 2022 - Sala V de Decisión*

En Ibagué, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la providencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral con radicación número 73001-31-05-002-2018-00065-01, siendo demandante ARNULFO PÉREZ GARCÍA y demandados JAIRO ORLANDO BURITICÁ GARZÓN y SERVITAXI S.A. Constituidos en audiencia pública y de conformidad con el artículo 66 del estatuto procesal del trabajo, se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de **30 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones propuestas por los accionados y condenó en costas procesales al accionante.

TESIS DEL JUZGADO

Adujo la A Quo que de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere la demostración de sus elementos como son la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario. Una vez demostrado el primer elemento, se presume el mismo, por lo que se invierte la prueba correspondiéndole al presunto empleador probar que dicha prestación no estuvo subordinada; que el demandante debe probar además de los extremos laborales, la jornada laboral, el salario que percibió, entre otros. Que con las pruebas allegadas se concluye que el testimonio recibido a instancia del demandante es bastante “estéril”, por cuanto nunca presencié a los demandados dándole órdenes al actor, sólo sabía que éste conducía un vehículo afiliado a la empresa accionada, siendo la única prueba que le puede favorecer al demandante, el interrogatorio que absolvió la representante legal de Servitaxi, sin embargo, ésta expresó que el contrato que existió entre las partes fue uno de arrendamiento; que si bien el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en el vehículo automotor taxi de propiedad del demandado Jairo Orlando Buriticá Garzón, no corrió con la carga de la prueba de demostrar los extremos temporales y el salario, como tampoco de que existiera ordenes por parte de este demandado y que le impusiera un horario,

por lo que no se dieron los elementos para la configuración de contrato de trabajo, ya que no se puede aplicar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues con las pruebas traídas revela una situación muy diferente a las que se pretende en la demanda, pues claramente se evidencia que en efecto existió un contrato de arrendamiento, que dista mucho de ser un verdadero contrato de trabajo; que debe traerse a colación el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, que señala que el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero solo se aplica para los que se contratan por medio de un contrato de trabajo y por eso se le llaman asalariados; que en concordancia con el artículo 36 de la ley 336 de 1997, se puede predecir que los contratos que celebran los propietarios de los vehículos con los conductores tienen especificaciones que los hacen diferentes, por ello la contundencia probatoria es mayor para que se logre demostrar un contrato de trabajo, por lo que se debe acudir a los elementos propios de cada caso, lo que no quiere decir que todos los contratos celebrados con taxistas sean de índole diferente al de laboral, sino que se debe demostrar esos elementos para que exista dicho vínculo de trabajo; en el presente caso si existiera el contrato debería declararse con la empresa donde se encuentra afiliado al taxi, ya que la responsabilidad del propietario es limitada a la solidaridad, que conlleva a que las pretensiones de la demanda deben denegarse.

TÉSIS DEL RECORRENTE

Refirió el demandante que para la decisión de instancia no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que cuando se demuestra la prestación personal del servicio, debe presumirse la subordinación, máxime en la conducción de vehículo de servicio público que es una profesión individual y por el hecho de que se hubiera allegado un solo testigo, no quiere decir que no exista material probatorio suficiente para declarar la relación laboral solicitada, pues correspondía a los demandados la obligación de desvirtuar esa labor de conductor, quienes ni siquiera allegaron prueba sumaria de la cual pudieran desvirtuar la prestación personal del servicio del actor, la cual se encuentra demostrada con el tarjetón de operación dado por Servitaxi S.A., siendo corroborada en el escrito de contestación de la demanda, en la que se aceptan los extremos laborales indicados en la demanda. Así mismo, con el testimonio recibido se prueba el salario y la jornada que cumplió el trabajador; sin embargo, dichas pruebas fueron utilizadas en contra del accionante para desvirtuar el contrato de trabajo, por lo que solicita se revoque la decisión de instancia y se acceda a la relación laboral y al pago de las condenas reclamadas.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si con las pruebas allegadas al proceso, se demuestra el contrato de trabajo alegado por el demandante. En caso de salir avante el anterior problema jurídico, establecer a que acreencias laborales de las pedidas, tiene derecho el actor.

Previamente a decidir, se observa que, dentro del término de traslado en esta instancia, las partes guardaron silencio conforme a la constancia secretarial de *15 de febrero de 2022*, que antecede. (*Cuaderno del Tribunal, Archivo 05, Vence Traslado Alegar. pdf*).

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN

Se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que quedó demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante que conlleva a presumir que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo respecto de Servitaxi S.A., al no haberse desvirtuado por los demandados la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que conlleva el pago de las acreencias laborales que surgieron de dicha relación. No obstante, no se condenará a Jairo Orlando Buriticá Garzón, al pago de las condenas impuestas a Servitaxi S.A., como solidario responsable por ser el propietario del vehículo en el cual el demandante prestó sus servicios, por cuanto frente a éste operó el fenómeno prescriptivo respecto de todas las acreencias surgidas de dicha relación laboral.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, para surtir el recurso de apelación, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. *011C* de *27 de enero de 2022*, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ARGUMENTO PRINCIPAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En virtud del derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 *ibidem*, a un trabajador le asiste derecho a que se le cancelen las acreencias laborales que pudieron surgir de la relación laboral que existió entre las partes, siempre y cuando se demuestren los elementos configurativos de la misma.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL

Para que exista un contrato de trabajo, se requiere la demostración de los elementos esenciales del mismo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración.

De igual forma el artículo 24 de la mencionada norma sustantiva, señala que “...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”.

La prestación del servicio y la remuneración, son elementos cuya existencia debe probar el trabajador, mientras que la continua subordinación, de acuerdo con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume y por tanto se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo. (Ver sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018).

La prestación personal del servicio que ejecutó el demandante no se discute, pues fue aceptada por Jairo Orlando Buriticá Garzón al contestar la demanda, sólo que indicó que fue a través de un contrato de arrendamiento (*Folio 2 y 3 archivo 011 del expediente digital*); igual sucede con la sociedad Servitaxi S.A., ya que al dar contestación al hecho segundo de la demanda, aceptó que el vehículo de placas WTO 188 estuvo afiliado a dicha empresa y según las planillas de conducción era el actor quien conducía dicho vehículo (*Folio 1 archivo 09 del expediente*). Debe analizarse entonces, es si los accionados acreditaron que en realidad esos servicios fueron prestados en desarrollo de un contrato de arrendamiento, por lo que debían allegar las pruebas que demostraran que efectivamente se dieron los elementos de este tipo de contratación.

De las pruebas allegadas se demuestra que el demandante se desempeñó como conductor de taxis, bajo la modalidad de turno único, quien debía entregarlo luego de cumplido el mismo, lavado y tanqueado, cancelando una cuota que oscilaba en \$80.000 diarios

Según el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio por ese goce. El arrendamiento de la cosa supone su entrega (artículo 1978 del Código Civil).

Una primera consideración a tener en cuenta para establecer que la relación que existió entre las partes no se rigió por un contrato de arrendamiento, es que la entrega de un bien que se arrienda supone el goce por parte del arrendatario de manera libre e incondicional por un determinado tiempo.

De acuerdo con lo expresado por el demandado Jairo Orlando Buriticá Garzón, en los hechos de la contestación de la demanda, el supuesto goce del bien estaba limitado, pues el

demandante sólo lo tenía por las horas que éste laboraba como conductor del vehículo. Lo anterior quiere decir que no había una verdadera entrega del automotor para ese goce.

No es que la legislación colombiana no autorice el arriendo de automotores, pues la Ley 300 de 1996, “*por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*” establece que se entiende por establecimientos de arriendo de vehículos, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler (artículo 90). Dicho contrato es una modalidad comercial de alquiler que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona arrendataria mediante el pago de un precio. Este sólo se puede ejecutar de conformidad con los lineamientos establecidos en la citada ley y sin desbordar la órbita de la legislación de transporte.

Así las cosas y como se dice en el concepto MT-1350-2 58156 de 28 de septiembre de 2007 del Mintransporte “**...no se puede disfrazar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros regulado por la Ley 336 de 1996, con la figura del arrendamiento de vehículos de que trata la Ley 300 de 1996, pues esta última exige la celebración de un contrato de alquiler, ya que el contrato de arrendamiento de automotores es una modalidad de éste, que exige el cumplimiento de normas comerciales...**” (Subrayado y resaltado al copiar)

Tampoco se puede considerar que la cuota diaria que tenía que entregar el accionante, pueda considerarse como un canon de arrendamiento, como lo sostuvo Jairo Orlando Buriticá Garzón al contestar la demanda, ya que ese dinero no salía del peculio o patrimonio propio del conductor, sino del producido del vehículo; es decir, esos dineros no eran suyos sino del propietario del taxi.

No existe entonces ninguna prueba de la que se pueda colegir que la prestación del servicio que realizó el actor como conductor del vehículo taxi de placas WTO 188, hubiera estado regida por un contrato de arrendamiento, pues ni siquiera se demostró la celebración del mismo y sus términos, por lo que mal puede sostenerse que el vínculo que existió con el actor estuvo regido por dicha clase de contrato, cuando no se dieron las condiciones para que hubiera existido el mismo. Lo que se denota es que Jairo Orlando Buriticá Garzón en su afán de descartar cualquier relación laboral con el demandante, sostuvo la teoría de la celebración dicho contrato para poder disimular la verdadera prestación del servicio que como conductor realizó el accionante, ya que a nadie se le arrienda un bien para que tenga que devolverlo todos los días, pues en el contrato de arrendamiento el goce del bien es permanente hasta cuando perdure el contrato, sin que el mismo pueda estar supeditado a horarios o días de goce.

En lo relacionado con el elemento de la subordinación, por la labor desempeñada por el demandante, no es usual que, en la actividad de conducción de taxis, el propietario pueda ejercer un control sobre el lugar o lugares por donde podía desplazarse el conductor en horas

determinadas, dado que el conductor debía recorrer toda la ciudad para conseguir pasajeros, y por esa misma razón, no era dable esperar que el propietario le impartiera órdenes sobre las rutas que debía tomar.

El hecho de que el ingreso del trabajador se haya pactado en proporción a la cantidad de labor producida, no desvirtúa su naturaleza salarial, ya que el destajo es una modalidad posible del mismo, de acuerdo lo señalado por el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo. (Ver sentencia SL CS.J. SL 1166 del 18 de abril 2018).

La prueba testimonial es de escaso valor probatorio para desvirtuar lo demostrado, pues Luis Ramiro Jiménez sabogal, manifestó que distinguió a Arnulfo en la Secretaria de Obras Municipales, después cuando fueron propietarios de taxis y posteriormente lo vio en un taxi afiliado a Servitaxi, quien le dijo que ese vehículo era de un señor que tenía varios taxis, que trabajaba asalariado; no estuvo presente cuando contrataron al accionante, no sabe lo que estipularon en ese contrato; tampoco sabe si firmó algún contrato, lo único que da fe es que lo vio por varios meses trabajando en ese carro de placas WTO 188; de sueldo tampoco sabe, pero los que trabajan en eso les queda \$800.000 a \$1.000.000 mensuales; no sabe cuánto ganaba Arnulfo, ya que dicho valor no es constante ya que se trabaja día a día, lo que le queda al conductor es después de entregar la cuota, de lavar y tanquear el taxi; no sabe porque se terminó el contrato; el horario era un solo turno, ya que es la misma explotación que se utiliza en este gremio de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., sacando tiempo para desayunar y almorzar, trabaja 16 horas, lo que trabaja todo taxista. (Récord. 01:19:48. a 01:30:30 archivo audiencia de trámite y de juzgamiento del expediente digital).

Con el anterior testimonio, lo único que se demuestra es la prestación personal del servicio que realizó el demandante como conductor del vehículo taxi de placas WTO 188, sin que del mismo pueda desvirtuarse la subordinación con que quedó amparado el actor en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al haber quedado demostrada la prestación del servicio y, además, que no se dieron los elementos para que exista contrato de arrendamiento, pues ni siquiera se allegó prueba de la celebración del mismo y sus términos contractuales, debe tenerse ésta como de índole laboral.

Respecto de quien de los demandados fungió como empleador, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, señala que: “...**el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables...**”. (Subrayas y negrillas al copiar).

Así mismo, lo dispone el artículo 36 de la Ley 336 de 1997 al establecer que: “...**Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados**”.

directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo...”. (Destaca la Sala)

En el presente caso, no existe discusión que el vehículo taxi de placas WTO-188, en el que prestó los servicios el demandante, es Servitaxi S.A., la entidad en donde se encuentra afiliado, tal como se desprende de los hechos de la contestación de la demanda por esta demandada, como así también se desprende del contrato de afiliación del aludido vehículo a dicha empresa, y de la tarjeta de operación del mismo (*Folios 19 a 24 archivo 09 del expediente digital*), y que Jairo Orlando Buriticá Garzón, es el propietario del mismo, y en esas condiciones, la primera debe tenerse como empleadora del accionante y el segundo como solidario responsable de las acreencias que se generen de dicha relación.

La responsabilidad de Servitaxi S.A., como empleadora surge igualmente del artículo 6º del Decreto 172 de 2001, señala que: “...el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde (sic) el usuario fija el lugar o sitio de destino...”.

Por lo tanto estas entidades, deben reunir los requisitos de habilitación para poder prestar el servicio público de pasajeros, el cual lo pueden hacer con vehículos de su propiedad o a través de afiliados. Cada vehículo que quiera prestar el servicio público debe forzosamente afiliarse a estas empresas, como se deduce de los artículos 26 y 27 del decreto en mención, al señalar que: “...las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio” (art. 26); “La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente (art. 27)...” (Subrayado y resaltado al copiar). (*Ver sentencia radicación 39259 del 17 de abril de 2013 SL. C.S.J.*).

Respecto de los extremos de la relación, se tiene que los demandados al contestar la demanda no se opusieron a los señalados por el demandante en los hechos de la demanda, pues sólo discutieron la modalidad contractual que según éstos se rigió mediante un contrato de arrendamiento, por lo que se tiene que el vínculo laboral demostrado se extendió entre el 2 de diciembre de 2013 y el 20 de febrero de 2015, que se asimila al tiempo demostrado con la tarjeta de control expedida por la entidad demandada. (*Folios 12 y 13 archivo 02 del expediente digital*).

En relación con el salario, no existe prueba de su monto, pues lo que manifestó el testigo Luis Ramiro Jiménez sabogal que el mismo oscilaba entre \$ 800.000 y un \$1.000.000, no se puede tener en cuenta, ya que como lo manifestó es lo que presume que le pueda quedar

mensualmente a un conductor de servicio urbano taxi, mas no expresó que era el salario que devengaba el accionante, pues sobre este punto sostuvo no conocerlo. Además, por la modalidad en que operaba en la realidad el servicio prestado, es decir, a destajo, no es fácil determinar el salario que percibía el demandante, por lo que debe tenerse que éste por lo menos debía devengar el salario mínimo legal de la época, teniendo en cuenta que una persona en Colombia que laboró una jornada completa, no puede devengar un monto inferior a dicho salario.

Prescripción:

Previo a entrar a analizar las peticiones de condena, se hace necesario entrar a analizar la excepción de prescripción propuesta, la cual opera respecto de la demandada Servitaxi S.A., para las acreencias laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al *19 de febrero de 2015*, teniendo en cuenta que la interrupción de la prescripción operó judicialmente el *19 de febrero de 2018*, cuando fue presentada la demanda (*Folio 1 del archivo 01 del expediente digital*), ya que el auto admisorio de la misma fue notificado a esta demandada dentro del año siguiente a la notificación que de dicha providencia se efectuó por estado al demandante (*Folio 131 del expediente digital*). Lo anterior de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

No ocurre lo mismo, en relación con el demandado Jairo Orlando Buriticá Garzón, pues se debe establecer si la interrupción de la prescripción operó con la presentación de la demanda o con la notificación del auto admisorio de la demanda al mismo, ya que ésta se produjo pasado un año de la notificación que de dicho auto se hiciera por estado al demandante.

El artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 de estatuto procesal del trabajo, señala que: “...**la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...” (Destacado por la Sala)

No obstante, nuestro órgano de cierre en lo ordinario ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, aceptando que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad exclusiva del demandado; excepciones que se encuentran fundadas en proteger al trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, toda vez que ha actuado de forma diligente. (*Ver sentencia SL 871 de 2014, reiterada en sentencia SL 3904 de 17 de septiembre de 2019*).

En el presente caso no se dan las excepciones a la regla, pues la negligencia de no haber sido notificado al demandado Jairo Orlando Buriticá Garzón en tiempo, fue por culpa del demandante, pues no realizó las gestiones necesarias para su notificación dentro del año que señala el artículo 94 del Código General del proceso.

Se llega a la anterior conclusión teniendo en cuenta que la demanda se presentó el *19 de febrero de 2018 (Folio 1 archivo 01 del expediente digital)*, el auto admisorio fue proferido el *25 de abril de 2018 (Folio 1º archivo 07 del expediente digital)*, el demandante realizó la citación para que el demandado Jairo Orlando Buriticá Garzón compareciera a recibir notificación el *16 de mayo de 2018*, sin haberse logrado por no habitar en la dirección indicada (*Folio 4 archivo 08 del expediente digital*), y sólo hasta el *30 de septiembre de 2019*, el actor presentó memorial aportando nueva dirección para notificar a este accionado (*Folio 6 archivo 10 del expediente digital*), habiéndose logrado tal notificación por conducta concluyente el *6 de marzo de 2020*, según auto de *25 de marzo de 2020. (Folios 170 y 171 del expediente digital)*.

Advierte la Sala que, para el *30 de septiembre de 2019*, cuando el demandante puso en conocimiento la nueva dirección para notificar al demandado Jairo Orlando Buriticá Garzón, ya había transcurrido el año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, para que la interrupción de la prescripción operara con la presentación de la demanda.

Como puede verse, el demandante no fue diligente en la notificación que debía practicar a Jairo Orlando Buriticá Garzón, que conlleva a tener como fecha para la interrupción de la prescripción el *6 de marzo de 2020*, cuando fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y como el vínculo feneció el *20 de febrero de 2015*, quiere decir que transcurrió un espacio de más de *3 años* entre estas dos fechas, por lo que todos los derechos laborales surgidos del vínculo laboral demostrado se encuentran prescritos frente a este demandado, sin que de esta prescripción se pueda beneficiarse Servitaxi S.A., pues de conformidad con el inciso penúltimo del artículo 94 del Código General del Proceso, los efectos de la notificación se surtirán para cada uno de forma separada, cuando se trata de un litisconsorcio facultativo, calidad que ostenta Jairo Orlando Buriticá Garzón, respecto de esta demandada, pues su responsabilidad frente a la relación laboral demostrada, es de simple solidario respecto al pago de las acreencias laborales y no de empleador, de conformidad con el artículo 15 de la ley 15 de 1959.

Por tanto, sólo se entrarán a analizar las acreencias que se hicieron exigibles a partir de *19 de febrero de 2015*, en relación con Servitaxi S.A., a excepción del auxilio de cesantías, que su pago al trabajador se hace exigible a la finalización del vínculo.

Auxilio de cesantías

De conformidad con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 50 de 1990, el demandante tiene derecho al auxilio de cesantías así: \$47.487.50, por el 2013; \$616.000, por el 2014 y \$35.797.22, por el 2015, para un total de **\$699.284.72**.

Intereses sobre las cesantías

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 116 de 1976, y la prescripción reconocida, le corresponde al actor por intereses a las cesantías por el 2015, la suma de **\$238.65**.

Vacaciones

De conformidad con los artículos 186 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo y la prescripción reconocida, corresponde por este concepto a título de compensación por vacaciones no disfrutadas, por el periodo de *2 de diciembre de 2014 a 20 de febrero de 2015*, la suma de **\$43.851.60**, liquidada con el último salario que devengó el demandante.

Prima de servicios

De conformidad con el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y la prescripción reconocida, le corresponde al demandante por el *2015* la suma de **\$35.797.22**.

Tiempo suplementario

Cuando se reclama el pago de trabajo en tiempo suplementario, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ordinario indica que la prueba para demostrarlo debe ser de una definitiva claridad y precisión, que no permita duda alguna en su existencia, al punto que el juzgador no puede hacer cálculos ni suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas. (*Ver sentencia radicación 45931 del 22 de junio de 2016*).

En la labor desempeñada por el demandante como conductor de taxi de servicio público, se hace complejo establecer la jornada real cumplida, pues, aunque se manifestó que tenía un turno único de *6:00 a.m. a 10:00 p.m.*, no existe prueba del tiempo que gastaba éste para ingerir sus alimentos (desayuno y almuerzo), el cual no se computa en la jornada, tal como lo señala el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo. Tampoco existe prueba de que el actor hubiera laborado en forma permanente en días festivos y dominicales. Además, existe la confesión del demandante al absolver interrogatorio que cuando el vehículo tenía pico placa no se trabajaba, desconociendo esta Corporación cuales eran esos días, y que verdaderamente el demandante laboró en la jornada que se indica en la demanda, lo que conlleva que se deberá absolver a la demandada de esta pretensión.

Reintegro de las sumas descontadas por concepto de seguridad social

No se accederá al reintegro solicitado, teniendo en cuenta que como lo aceptó el demandante en el interrogatorio que absolvió, el demandado le cancelaba a éste los aportes en salud y pensión.

Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

Como es sabido, en el escenario de un pleito judicial, corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador demostrar que existió una justa causa. En el presente caso con el hecho 13 de la contestación de la demanda efectuada por el demandado Luis Ramiro Jiménez sabogal, se demuestra que la causa de terminación del vínculo obedeció a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes (*Folio 3 archivo 011 del expediente digital*).

De acuerdo con los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha causal no constituye una justa causa de terminación del contrato de trabajo y por ende debe pagar el empleador la indemnización por despido sin justa causa que contempla el artículo 64 ibidem que rige para los contratos a término indefinido. Como la relación laboral se extendió entre el *2 de diciembre de 2013* y el *20 de febrero de 2015*, le corresponde por este concepto al actor lo equivalente a *32.70 días* de salario, que corresponde a **\$702.341.50**.

Indemnización por no consignación de cesantías en un fondo e indemnización moratoria

Respecto de la indemnización moratoria que trata tanto el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la primera se causa cuando las cesantías no se consignan en un fondo dentro del término establecido por la ley, y la segunda se genera por no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, situaciones que se encuentran probadas, ya que durante el vínculo laboral declarado la entidad demandada no le consignó al demandante en un fondo, las cesantías correspondientes a *2013* y *2014*. Al igual que a la terminación del vínculo laboral le quedó adeudando las prestaciones sociales.

No obstante, se resalta que las imposiciones de estas indemnizaciones no operan de forma automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que estén precedidas de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

Considera la Sala que en el presente asunto, la omisión de la entidad demandada en no haberle consignado al demandante las cesantías en un fondo, como tampoco el pago de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo, no obedeció a mala fe, pues su carácter de empleadora surgió por una ficción legal, por estar afiliado el vehículo en el que el actor prestó sus servicios a dicha entidad, y no por no haber sido contratado directamente por ésta, por lo que se negará esta petición de la demanda. A cambio, se condenará a la indexación de las sumas no pagadas oportunamente, debido a la pérdida del poder adquisitivo que es un hecho notorio como consecuencia de la inflación, la cual va desde el día siguiente a la terminación del vínculo y hasta cuando se produzca el pago de las mismas, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE., teniendo en cuenta para tal efecto la siguiente fórmula: $R = R_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.

Habrá de revocarse la decisión adoptada por la Jueza de primer grado.

CONDENA EN COSTAS

Ante el resultado del proceso, se condenará en costas en primera instancia a la sociedad SERVITAXI S.A. y a favor del demandante ARNULFO PÉREZ GARCÍA, y a este último en pro de JAIRO ORLANDO BURITICÁ GARZÓN. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso presentado por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ordinario seguido por ARNULFO PÉREZ GARCÍA contra JAIRO ORLANDO BURITICÁ GARZÓN y SERVITAXI S.A. y en su lugar se dispone:

1.1. **DECLARAR** que, entre ARNULFO PÉREZ GARCÍA, como trabajador y la empresa de transporte SERVITAXI S.A., como empleadora, existió un contrato de trabajo entre el *2 de diciembre de 2013* y el *20 de febrero de 2015*.

1.2. **CONDENAR** a la sociedad SERVITAXI S.A., a pagar a ARNULFO PÉREZ GARCÍA, los siguientes conceptos laborales:

- a. La suma de \$699.284.72, por auxilio de cesantías.
- b. La suma de \$238.65, por intereses a las cesantías.
- c. La suma de \$43.851.60, por compensación de vacaciones.
- d. La suma de \$35.797.22, por prima de servicios.
- e. La suma de \$702.341.50, por indemnización por despido sin justa causa.
- f. La indexación que ha generado el no pago de las anteriores sumas desde el día siguiente a la fecha de finalización del vínculo laboral y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas, de acuerdo al IPC certificado por el Dane, teniéndose como índice final el correspondiente al mes de pago e inicial al mes de la terminación del vínculo laboral.

1.3. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

1.4. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al *19 de febrero de 2015*, respecto de la demandada SERVITAXI S.A., y en relación con JAIRO ORLANDO BURITICÁ GARZÓN,

declarar probada dicha excepción respecto de todas las acreencias surgidas de la relación laboral demostrada.

1.5. **CONDENAR** en costas procesales en primera instancia a la de la empresa SERVITAXI S.A. y a favor del demandante ARNULFO PÉREZ GARCÍA, y a este último en pro del demandado JAIRO ORLANDO BURITICA GARZÓN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta providencia.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y Notifíquese por Edicto de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdb454ef58a792802201b97cff04520ccf6efa03c4c1d93bf6fb35a7d17db1b

Documento generado en 09/03/2022 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>